



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0258-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de comercio y servicios “1934 MILANO”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2015-10753)

GRUPO MILANO S.A. DE C.V., apelante

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 730-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cuarenta minutos del veinte de setiembre de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor casado, abogado, vecino de Escazú, con la cédula de identidad 1-0849-0717, en representación de la empresa **GRUPO MILANO, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:29 horas del 04 de abril de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de noviembre de 2015, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de comercio y servicios “**1934 MILANO**” para proteger y distinguir en **clase 25**: “*prendas de vestir, calzado y artículos de sombrería*”, y en **clase 35**: “*servicios de comercialización de productos para terceros (intermediario comercial) de productos tales como vestuario, sombrería, calzado y accesorios, regalos, cuero e imitaciones de cuero, baúles y maletas, paraguas, sombrillas y bastones, ropa de cama y de mesa*”.

SEGUNDO. Que por resolución de las 11:17:29 horas del 04 de abril de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió: “**...Rechazar la marca solicitada para inscripción...**”



TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el representante de **GRUPO MILANO, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 14 de abril de 2016, por el representante de la compañía **GRUPO MILANO, S.A. DE C.V.**, se recurrió la resolución final y omitió en ese documento expresar los agravios respectivos a efecto de determinar su inconformidad. Esa omisión no solo estuvo presente en la interposición del recurso, sino también en la audiencia de quince días que le confirió este Tribunal mediante el auto de las 8:45 horas del 04 de julio de 2016.

SEGUNDO. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino también de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, o bien, tiene una segunda oportunidad, cuando se le otorga la audiencia del artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo



TERCERO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia y al no encontrar en ella algún aspecto que deba ser modificado o ampliado; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:17:29 horas del 04 de abril de 2016.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, apoderado especial de la empresa **GRUPO MILANO, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:17:29 horas del 04 de abril de 2016, la cual se confirma para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca **“1934 MILANO”** en las **clases 25 y 35** de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora